

CATEGORIAS

	MENSUAL		DIARIO		TOTAL
	Base a Cta. 0'50%	Total	Base a Cta. 0'50%	Total	
PERSONAL TECNICO:					
Ingenieros y licenciados	21.988	82	21.632		
Técnicos grado medio	20.666	48	20.714		
PERSONAL ADMINISTRATIVO:					
Jefe de Sección	20.657	46	20.263		
Jefe de Negociado	9.833	20	8.874		
Oficial 1ª	7.923	24	7.988		
Oficial 2ª	6.946	21	6.970		
Auxiliares de 1ª categoría	6.399	23	6.420		
Auxiliares de menos de dos años	6.247	20	6.278		
Aspirantes de 16 años	6.237	17	6.474		
Aspirantes de 17 años	6.419	20	6.439		
Suboficialista	6.247	20	6.275		
PERSONAL SUBALTERNO:					
Jefe de compras	6.833	20	6.872		
Jefe de ventas	6.833	20	6.872		
a) Empresas más de 50 p.	6.333	20	6.372		

CATEGORIAS

	SALARIO MENSUAL		SALARIO DIARIO		TOTAL
	BASE A Cta. 0'50%	TOTAL	BASE A Cta. 0'50%	TOTAL	
b) Empresas menos de 50 p.	41.689	169	41.878		
Viajantes	47.539	215	47.754		
Dependientes de almacén	28.854	176	29.030		
PERSONAL TECNICO NO FIRMANDO:					
Encargado Genl. Fabricación	60.339	273	60.612		
Encargado de Sección	51.196	232	51.428		
Jefe S. Organización 1ª	60.339	273	60.612		
Jefe S. Organización 2ª	51.196	232	51.428		
Técnico Organización 1ª	47.539	215	47.754		
Técnico Organización 2ª	41.689	189	41.878		
Auxiliar de Organización	38.397	174	38.571		
Dibujante proyectista	49.368	223	49.591		
Dibujante modelista y metalista-patronista	49.368	223	49.591		
Maestro cortador Guarnio	49.368	223	49.591	1.648	1.652'40
Maestro cortador botería	49.368	223	49.591	1.648	1.652'40
Maestro sillero	49.368	223	49.591	1.648	1.652'40
PERSONAL SUBALTERNO:					
Conserje	37.483	170	37.653		
Chefes	43.982	199	44.081		
Almacenero	37.483	170	37.653		
Líderes	37.483	170	37.653		
Peonados	37.483	170	37.653		
Vigilantes	37.483	170	37.653		

CATEGORIAS

	INCENTIVOS		TOTAL		TOTAL
	MENSUAL A Cta. 0'50%	TOTAL	DIARIO A Cta. 0'50%	TOTAL	
b) Empresas menos de 50 p.	6.948	21	6.979		
Viajantes	7.923	24	7.959		
Dependientes de almacén	6.476	20	6.505		
PERSONAL TECNICO NO FIRMANDO:					
Encargado Genl. Fabricación	20.657	46	20.263		
Encargado de Sección	9.833	20	8.874		
Jefe S. Organización 1ª	20.657	46	20.263		
Jefe S. Organización 2ª	9.833	20	8.874		
Técnico Organización 1ª	7.923	24	7.959		
Técnico Organización 2ª	6.948	21	6.979		
Auxiliar de Organización	6.399	23	6.420		
Dibujante proyectista	6.247	20	6.275		
Dibujante modelista y metalista-patronista	6.247	20	6.275		
Maestro cortador Guarnio	6.247	20	6.275	2'00	236'80
Maestro cortador botería	6.247	20	6.275	2'00	236'80
Maestro sillero	6.247	20	6.275	2'00	236'80
PERSONAL SUBALTERNO:					
Conserje	6.247	20	6.275		
Chefes	7.214	23	7.247		
Almacenero	6.247	20	6.275		
Líderes	6.247	20	6.275		
Peonados	6.247	20	6.275		
Vigilantes	6.247	20	6.275		

CATEGORIAS

	SALARIO MENSUAL		SALARIO DIARIO		TOTAL
	Base a Cta. 0'50%	Total	Base a Cta. 0'50%	Total	
Ordenanza	37.483	170	37.653		
Botones 16-17 años	21.948	99	22.039		
Botones 18 años	37.483	170	37.653		
Enfermario	37.483	170	37.653		
Limpiadora	37.483	170	37.653	1.250	1.255'68
PERSONAL OBRERO:					
Oficial 1º	44.797	203	45.008	1.493	1.499'76
Oficial 2º	41.323	207	41.518	1.377	1.383'23
Oficial 3º	38.396	174	38.570	1.282	1.287'80
Maquinista de 1ª	44.797	203	45.008	1.493	1.499'76
Maquinista de 2ª	41.323	187	41.518	1.377	1.383'23
Maquinista de 3ª	38.396	174	38.570	1.282	1.287'80
Supervisorista	36.567	165	36.732	1.219	1.224'52
Peón	36.567	165	36.732	1.219	1.224'52
Aprendiz 1º año	18.621	71	18.702	521	523'36
Aprendiz 2º año	21.948	99	22.039	731	734'31
Aprendiz 3º año	26.054	118	26.172	868	871'92

(1) NOTA: Las cantidades consignadas en estas columnas corresponden al 0'50% acordado como cantidad a cuenta de la posible revisión prevista en el Acuerdo Interconfederal.

CATEGORIAS

	INCENTIVOS		TOTAL		TOTAL
	Mensual a Cta. 0'50%	Total	Diario a Cta. 0'50%	Total	
Ordenanza	6.247	20	6.275		
Botones 16-17 años	3.657	17	3.674		
Botones 18 años	6.247	20	6.275		
Enfermario	6.247	20	6.275		
Limpiadora	6.247	20	6.275	250	251'13
PERSONAL OBRERO:					
Oficial 1º	7.466	34	7.500	299	1'95 300'35
Oficial 2º	6.987	31	6.918	275	1'25 276'25
Oficial 3º	6.399	29	6.428	256	1'16 257'16
Maquinista de 1ª	7.466	34	7.500	299	1'95 300'35
Maquinista de 2ª	6.987	31	6.918	275	1'25 276'25
Maquinista de 3ª	6.399	29	6.428	256	1'16 257'16
Especialista	6.095	28	6.123	244	1'10 245'10
Peón	6.095	28	6.123	244	1'10 245'10
Aprendiz 1º año	2.605	12	2.617	104	0'47 104'47
Aprendiz 2º año	3.657	17	3.674	146	0'66 146'66
Aprendiz 3º año	4.342	20	4.362	174	0'79 174'79

17629

RESOLUCION de 18 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas de «Destiladores de Miera».

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas y sus trabajadores de «Destiladores de Miera», recibido en esta Dirección General de Trabajo entre el día 28 de marzo de 1983 y el día 10 de mayo del mismo año, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, suscrito por las representaciones: por parte empresarial, por la Asociación de Industriales Resineros Españoles (ASIRES), y por la Asociación Nacional de Fabricantes Españoles de Resinas (ANFRE), y por los trabajadores, las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, con fecha 24 de marzo de 1983, y de conformidad con el artículo 80. 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

«Destiladores de Miera».

TRATO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DE "DESTILACIONES DE MACHA",

DIRECCIONES GENERALES

Art. 12.- APLICACION TERRITORIAL. El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio Español.

Art. 21.- AMBITO PERSONAL. El Convenio afectará a las empresas y trabajadores del subgrupo b) del grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) al F), salvo lo contrario, del artículo 81 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Química del 14 de Julio de 1947, así como a las representaciones de F.C.O.N.A., a que se refiere el artº 32 de la mencionada Reglamentación.

Art. 31.- AMBITO FUNCIONAL. Por el presente Convenio se regulan las condiciones de trabajo entre las empresas destiladoras de hiera y sus trabajadoras.

Art. 41.- AMBITO TEMPORAL. Entrará en vigor el Convenio con efectos del día 1º de Enero de 1983, cualquiera que sea la fecha de su publicación y permanecerá vigente hasta el 31 de Diciembre de 1983.

Art. 51.- RENUNCIA DEL CONVENIO. La denuncia del Convenio podrá ser llevada a efecto por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento. En el supuesto de que mediar denuncia, se prorrogará sus efectos, por la falta, por periodos de un año a partir de la fecha de su vencimiento. La denuncia deberá ser comunicada a la otra parte, sin perjuicio de dar cuenta al organismo que proceda.

Art. 61.- DETERMINACION DE LAS PARTES CONCERNIENTES. El presente Convenio se celebra entre la Asociación de Industriales Químicos Españoles "A.I.Q.E." y la Asociación Nacional de Fabricantes Españoles de Resinas "A.N.F.R.E.", por la parte empresarial; y las Centrales Sindicales U.G.T. y C.C.OO., por la representación de los trabajadores.

Art. 71.- JORNADA Y VACACIONES. Los trabajadores afectados por el Convenio realizarán una jornada semanal de 43 horas, en jornada partida. Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales al año, retribuidas a razón del salario del Convenio más antigüedad. El período de disfrute será fijado de común acuerdo entre empresario y representantes de los trabajadores, publicándose en el tablón de anuncios para conocimiento de todo el personal. En todo caso, dicho período vacacional no podrá comprender más de cinco días festivos, no computándose como días de vacación los que excedan de dicho número.

Art. 81.- HORAS EXTRAORDINARIAS. La realización de horas extraordinarias será objeto de pacto entre el empresario y el Comité de empresa o delegados de personal. Cada hora de trabajo realizada con el carácter extraordinario, se abonará con un incremento del 75% sobre el salario normal. El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, que se añaden al mes y al año. La prestación de trabajo en horas extraordinarias será, en todo caso, voluntaria.

Art. 91.- SALARIOS. La realización de horas extraordinarias se registrará día a día y se totalizarán mensualmente, entregando copia del registro mensual al Comité de empresa o delegados de personal, así como al trabajador afectado.

Art. 91.- SALARIOS. El salario del personal afectado por el Convenio será el que se especifica en la tabla adjunta. Sobre dicho salario será calculada la antigüedad para los fines de plantilla. Del mismo modo, sobre el salario que se contempla en la tabla, será calculado el 75% que la Reglamentación previene en favor de los trabajadores temporales.

Art. 101.- ANTIGÜEDAD. Se abonará un complemento mensual por antigüedad, consistente en quince años del 10 por 100 cada uno de ellos, calculados sobre la tabla de salarios del presente Convenio, hasta el importe máximo del 50 por 100, se decir cinco quinquenios.

Art. 111.- INCENTIVO A LA JUBILACION. queda pactado un incentivo a la jubilación de los trabajadores consistente en las siguientes cuantías:
- a los 60 años 750.000.- Ptas.
- a los 61 años 700.000.- "
- a los 62 años 650.000.- "
- a los 63 años 600.000.- "
- a los 64 años 550.000.- "
El incentivo se abonará a los trabajadores que cumplan con una antigüedad mínima de QUINCE AÑOS al servicio de la empresa y la jubilación anticipada deberá ser concertada entre el empresario y el trabajador, dando el empresario su conformidad por escrito, que quedará en poder del trabajador, sin cuyo requisito, el empresario quedará exonerado del pago.

Art. 121.- FERIA DE TRABAJO. Las empresas afectadas por el Convenio, facilitarán a sus trabajadores, dos horas por día.

Art. 131.- PERIODO POR INCAPACIDAD. Los trabajadores que contraigan matrimonio tendrán derecho al disfrute de 15 días días de permiso retribuido.

Art. 141.- AFILIACION. Las Secciones Sindicales no se verán obstaculizadas en sus tareas de afiliación, toda vez sin menoscabo de la marcha normal de las labores de la empresa.

Art. 151.- PROPAGANDA. Las Secciones Sindicales de empresa podrán difundir libremente las publicaciones de su Central Sindical, validándose del tablón de anuncios que deberá facilitar las empresas.

Art. 161.- REUNIONES. Las empresas permitirán reuniones de sus trabajadores fuera de las horas de trabajo.

Art. 171.- REUNION DE LA SECCION SINDICAL CON PRESENCIA DE DIRECTIVOS SINDICALES. Las empresas permitirán reuniones a los afiliados de una Central Sindical, pudiendo acudir un representante de la Central, debidamente acreditado ante la empresa. Si la reunión tuviere lugar dentro de las horas de la empresa, ésta deberá dar su conformidad al la sesión oportuna y, en todo caso fijará el tiempo límite.

Art. 181.- TIEMPO NO RETRIBUIDO. Previa acuerdo con el empresario, la Sección Sindical dispondrá para el conjunto de sus afiliados, de cinco días anuales, no retribuidos con el fin de atender cuestiones sindicales.

Art. 191.- LOCAL DEL COMITE DE EMPRESA. Las empresas facilitarán un local para el Comité de empresa, será adecuado al número de miembros que compongan dicho Comité y se conocerán con las posibilidades de la empresa. Los miembros del Comité podrán hacer uso del local, tanto fuera como dentro de las horas de trabajo. Si fuera después de las horas de trabajo, la empresa deberá prestar su conformidad, fijando el tiempo límite. En todo caso la empresa se reserva el derecho a verificar el uso que se hace del local.

Art. 201.- DERECHO DE REUNION DEL COMITE DE EMPRESA. Los miembros del Comité de empresa podrán reunirse cuando lo estimen oportuno, sin obstaculizar la marcha de la empresa y haciendo uso del tiempo sindical que les corresponde de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 211.- DERECHO DE COMUNICACION Y PUBLICACIONES DEL COMITE DE EMPRESA. Las empresas pondrán a la libre disposición del Comité de Empresa tableros de anuncios por pines y talleres que puedan existir en el centro de trabajo.

Art. 221.- COMISION PARITARIA. En representación de las partes negociadoras del presente Convenio y con el fin de ejercer funciones arbitrales, interpretativas y cualesquiera otras que pudieran surgir con motivo del cumplimiento del presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria que estará compuesta por los siguientes miembros:

Por los empresarios,
M. Juan García Escorial, D. Urbano Gil-sanz Cuesta, D. Leonadio Suarez Pérez y D. José Herreras Cano.
Por los trabajadores,
D. Jesús Corralles Crespo, D. Ildefonso Muñoz Gomez y D. Julio Ilorante Suarez.

La Comisión se reunirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la convocatoria en el lugar que previamente se determine de mutuo acuerdo. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría de sus miembros y serán adoptados por mayoría de sus miembros y serán reflejados en Acta.

Art. 231.- ACCIDENTES Y ENFERMEDAD. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, las empresas abonarán a sus trabajadores, desde el primer día de la baja, el veinticinco por ciento del salario del Convenio más antigüedad, con independencia de la prestación que obtenga de la Seguridad Social. En caso de enfermedad común o accidente no laboral, las empresas abonarán a sus trabajadores la misma cuantía anterior, si bien a partir del quinto día de la baja. El tiempo máximo de esta prestación especial queda establecido en tres meses a partir de la fecha de la baja.

Art. 241.- JUBILACION ANTICIPADA. Las empresas, previo acuerdo con los interesados, se comprometen a sufragar a los trabajadores que alcancen la edad de 64 años por otro trabajador al que se le efectuará un contrato de las mismas características que el que tenía el que causa baja por jubilación en la empresa.

Art. 251.- DISPOSICION FINAL. Las empresas respetarán las condiciones más beneficiosas que a nivel individual puedan tener implantadas a la entrada en vigor del presente Convenio, calculadas en cómputo anual.

ESCALA SALARIAL CORRESPONDIENTE AL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD DE DESTILADORES DE KILMA.

Categoría Laboral.	Salario anual pesetas	Salario mensual pesetas
JEFE ADMINISTRATIVO	617.955	41.197
OFICIAL PRIMERA ADMINISTRATIVO	560.355	37.357
OFICIAL SEGUNDA ADMINISTRATIVO	540.690	36.046
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	535.785	35.719
ENCARGADO	550.530	36.702
GUARDA	535.785	35.719
DESTILADOR DE PRIMERA	535.785	35.719
DESTILADOR DE SEGUNDA	517.605	34.507
DESTILADOR DE TERCERA	498.900	33.260
AYUDANTE DESTILADOR	491.535	32.769
OFICIAL PRIMERA	535.785	35.719
OFICIAL SEGUNDA	517.605	34.507
OFICIAL TERCERA	498.900	33.260
PEON	491.535	32.769
BOGORERO	491.535	32.769
REBAÑADOR-REPRESENTANTE DE IONCA	491.535	32.769

El salario establecido en cómputo anual se percibirá de acuerdo con las siguientes bases:

- Los trabajadores que actualmente vienen disfrutando de casa, luz y agua por cuenta de la empresa, serán mantenidos en su derecho a título personal.
- Los salarios base fijados anteriormente servirán de base de cálculo para el cómputo de la antigüedad. Sobre los mismos se calculará también el 7,50 por 100 para los temporeros y representantes de IONCA, que se encuentra establecido en la Reglamentación de Trabajo.
- El salario anual establecido queda dividido en quince partes, percibiéndose una quinceava parte cada uno de los meses del año, a excepción de los meses de Julio, Septiembre y Diciembre en que se percibirán dos quinceavas partes.
- Los nuevos salarios convenidos se abonarán con efectos desde el día 1 de Enero de 1.983.

17630

RESOLUCION de 24 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de revisión salarial para el año 1982 del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias de Piensos Compuestos, inscrito por este Centro directivo el día 10 de marzo de 1982.

Visto el Acuerdo de revisión salarial con efectos y duración en el año 1982, de fecha 16 de mayo de 1983, de la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias de Piensos Compuestos, suscrito por las partes el día 3 de marzo de 1982, e inscrito por este Centro directivo en 10 de marzo de 1982, adoptado en virtud de su artículo 48, que establece que los conceptos económicos del Convenio tendrán duración por un año, siendo revisados con efectos de 1 de enero de 1982, caso de exceder del 5,00 por 100 el incremento del IPC en 30 de junio de 1982, respecto al semestre anterior, habiéndose, en consecuencia, elaborado las condiciones que han de regir a partir de la referida fecha.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 24 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias de Piensos Compuestos.

ACTA

ASISTENTES

Representación de los trabajadores

UGT

Don Máximo Romero Rodríguez.
Doña Maite Núñez Gascón.
Don José Pérez Rozas.

USO

Don José Francisco López Nicolás.

CC. OO.

Don Nicolás Justicia del Moral.
Don Antonio Raúl Pérez.

Representación de las Empresas

Don José María Marsal Mariné.
Don Vicente Puchalt Martí.
Don Manuel González Méndez.
Don Jesús Carlos Martínez Renedo.

Asesores

Don Luis Lucendo Salazar.
Don José Antonio Fernández González.
Don Cándido Yanguas Hernández.
Don Angel Sanchez García.

En Madrid, siendo las diecisiete treinta horas del día 16 de mayo de 1983, en el domicilio establecido al efecto, avenida de Bruselas, número 38, la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo para las Industrias de Piensos Compuestos, con la asistencia de los señores que arriba se reseñan;

La Comisión se declara debidamente constituida para deliberar y tomar acuerdos con arreglo al siguiente.

Orden del día

Unico.—Aplicación de la revisión salarial que proceda, de conformidad al artículo 48 del Convenio Colectivo vigente.

Esta reunión ha sido convocada por la Confederación Española de Fabricantes de Piensos Compuestos como consecuencia de los acuerdos establecidos telefónicamente por y entre todas las partes, que han fijado el día, hora y lugar de la presente convocatoria, cursada por telegrama con fecha 12 de los corrientes.

Iniciada la sesión, se pone de manifiesto por todas las partes que por las conversaciones últimamente mantenidas entre ellos han llegado a un acuerdo para la aplicación de la tabla salarial al Convenio celebrada para el período de 1 de enero al 31 de diciembre de 1982, y, en consecuencia, adoptan por unanimidad los siguientes

ACUERDOS

Primero.—La revisión salarial prevista en el artículo 48 del Convenio vigente para el período de 1 de enero al 31 de diciembre de 1982, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de 19 de abril de 1982, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de marzo del mismo año, se abonará con efectos de 1 de enero a 31 de diciembre de 1982, y para llevarla a cabo se toma como referencia la tabla salarial y prima de asistencia vigentes al 31 de diciembre de 1981, resultando una nueva tabla salarial para 1982 que, como anexo, se incorpora a esta acta, en la que figuran como antecedentes las cuantías de la tabla salarial publicada como anexo número 2 del Convenio de 1982, el importe anual de aplicar el 2 por 100 de revisión a la cuantía de la tabla salarial al 31 de diciembre de 1981 y el total de ambas cantidades que representa la tabla salarial anual del Convenio 1982, revisada. La prima de asistencia se incrementa con la revisión en cuatro pesetas por día efectivamente trabajado, por lo que la prima de asistencia por cada día efectivamente trabajado en el año 1982 es de 209 pesetas.

Segundo.—Las diferencias que resulten por consecuencia de la revisión acordada entre las cantidades de la tabla salarial que figura como anexo al Convenio de 1982 y los totales rectificadas para dicho año antes referidos, así como las que resulten sobre la prima de asistencia, se abonarán por las Empresas a los trabajadores antes del día 1 de julio de 1983, deduciendo, en su caso, las cantidades que por este concepto de revisión hayan satisfecho a cuenta de la misma.

Tercero.—Como consecuencia de los anteriores acuerdos, Comisiones Obreras declara desistir de la reclamación sobre conflicto colectivo que se tramita en la Magistratura de Trabajo número 5 de las de Madrid, con el número 12 de 1983, y, por consiguiente, a comparecer ante dicha Magistratura el próximo día 19 de los corrientes, para la que se ha señalado acto de conciliación, a fin de hacer desistimiento en todos sus términos y de forma tan amplia como en derecho se precise de la referida demanda interpuesta y motivada por la revisión salarial a que se contrae esta sesión.

Cuarto.—En los mismos términos, y por haberse adherido a la demanda referida en el acuerdo anterior, USO se compromete a realizar la comparecencia y desistimiento que allí se señala.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión siendo las dieciocho horas del día de la fecha «ut supra».